

*Cómo citar este texto:*

Vicente J. Navarro Marchante. (2017). Periodismo televisivo en los edificios judiciales (a propósito de la STS de 16 de abril de 2016). Derecom, 22,61-80. <http://www.derecom.com/derecom/>

## **PERIODISMO TELEVISIVO EN LOS EDIFICIOS JUDICIALES (A PROPÓSITO DE LA STS DE 16 DE ABRIL DE 2016<sup>1</sup>)**

### **TELEVISION JOURNALISM IN JUDICIAL BUILDINGS (CONSIDERING THE RULING OF THE SUPREME COURT OF SPAIN, APRIL 16th, 2016)**

© Vicente J. Navarro Marchante  
Universidad de La Laguna (España)  
vmarchan@ull.es

#### **Resumen**

La STS de 16 de abril de 2016 resuelve el recurso planteado por el Colegio de Periodistas de Cataluña contra las normas de acceso de los medios de comunicación audiovisuales a los edificios judiciales de Barcelona que les prohíben desarrollar su trabajo de forma libre por los pasillos y zonas de tránsito del edificio y les obligan a permanecer en la sala de prensa. Las razones utilizadas por los tribunales son que los pasillos y dependencias del edificio judicial *no son fuente de información de acceso general* (STC 56/2004), que se puede vulnerar los derechos de terceros y se perjudica el normal desenvolvimiento de las diferentes actuaciones judiciales que se desarrollan en el edificio. Frente a estas razones, los periodistas apelan a la libertad de información, a la relevancia de su trabajo para el interés general y a no dar un carácter absoluto a los derechos de la personalidad de personas públicas, al tiempo que destacan que los edificios judiciales sí son espacios abiertos al público.

#### **Summary**

The ruling of the Supreme Court of Spain, April 16<sup>th</sup>, 2016 sorts out the appeal raised by the Association of Journalists of Catalonia against the rules of access of audiovisual media to the judicial buildings in Barcelona. Those rules forbid their free work in the corridors and transit zones of the building and force them to remain in the press room. The reasons wielded by the

courts are essentially three: the corridors and dependencies of the judicial building *are not a source of general access information* (STC 56/2004), the rights of third parties can be violated and the normal performance of the different judicial activities that take place in the building is jeopardized. Confronted with these reasons, journalists appeal to the freedom of information and to the relevance of their work on account of its general interest. At the same time, they ask for the personal rights of celebrities not to be considered unlimited while emphasizing that judicial buildings are areas open to the general public.

**Palabras clave:** Derecho a informar. Medios de comunicación audiovisuales. Edificios judiciales. Derecho a la propia imagen.

**Key words:** Right to inform. Audiovisual media, Judicial buildings. Right to one's own image.

## 1. Introducción

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 19 de abril de 2016, del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, ha vuelto a ocuparse de la conocida reivindicación de los periodistas de medios audiovisuales de poder desarrollar su labor en los edificios judiciales sin limitaciones.

No se trata de discutir sobre la captación de imágenes del desarrollo de los juicios en las salas de vistas, algo que ya fue resuelto por nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 56/2004, estableciendo el derecho de acceso de las cámaras, salvo resolución expresa en contra por parte del juez o tribunal, que deberá motivar suficientemente la prohibición o bien las limitaciones.

La STS aquí comentada se refiere a la labor de los periodistas en los pasillos y zonas de tránsito, en el interior de los edificios judiciales, en los que se toman imágenes de los involucrados en los juicios, se realizan preguntas y entrevistas, se es testigo de declaraciones o improvisadas ruedas de prensa, etc.

El Protocolo de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Cataluña 420/12, de Acceso de los medios a los edificios judiciales, prohibía las filmaciones y fotografías en los pasillos, con la finalidad de preservar el derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen de las personas que acuden a cualquier tipo de actuación judicial, señalando que, por el Decanato y con la asistencia del Gabinete de Prensa, se habilitará un espacio en la sede de los edificios judiciales para que, en su caso, los letrados, las partes o los testigos puedan hacer declaraciones a los medios acreditados en condiciones de igualdad.

El Colegio de Periodistas de Cataluña presentó impugnación contra este Protocolo, que fue desestimada por Acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJ de Cataluña de 14 de enero de 2014, el cual fue recurrido en alzada el 17 de noviembre de 2014 ante el Consejo General del Poder Judicial. Ante la pasividad del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y entendiendo desestimada la pretensión por silencio administrativo, el Colegio de Periodistas de Cataluña presentó recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo (con posterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo ante el TS, se produjo el Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 29 de abril de 2015 que desestimó expresamente, y en su integridad, el recurso de alzada interpuesto por el Colegio de Periodistas, por lo que el recurso

del Colegio se entendía ampliado a este Acuerdo, ahora expreso, del CGPJ), que resolverá con la STS de 19 de abril de 2016 que aquí se analizará.

## 2. Precedentes de la cuestión

Veinte años atrás de la cuestión ahora analizada, hay que recordar que el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1995 prohibía, en su norma sexta, *el acceso con cámaras fotográficas, de vídeo o televisión al Palacio del Tribunal Supremo* sin diferenciar, a los efectos de tal medida, entre los distintos tipos de espacios existentes en los edificios judiciales, desde las salas de vistas a despachos, zonas de trabajo de oficina reservadas de los funcionarios, zonas abiertas al público, etc.

Frente a este acuerdo, la Asociación de Escritores y Periodistas Independientes y algunos periodistas dedicados a la cobertura de la información de tribunales presentaron recursos administrativos ante el CGPJ por entender que se vulneraba el derecho a la libertad de información y se cometían infracciones de la legalidad ordinaria, entre ellas, la falta de competencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para adoptar decisiones sobre la restricción de publicidad de las vistas judiciales.

El CGPJ resolvió el recurso por Acuerdo de 7 de febrero de 1996, que lo estimó parcialmente, sólo en lo referido a la competencia para acordar la prohibición de acceso de las cámaras a las salas de vistas en las que se desarrolla el juicio que, por ser efectivamente materia jurisdiccional, debe corresponder a la Sala,<sup>2</sup> pero añade *quedando vigente en el aspecto gubernativo que afecta al régimen general de acceso al Palacio sede del Tribunal Supremo*. Así pues, al margen de que los medios audiovisuales pudiesen acceder a los edificios judiciales a los únicos efectos de dirigirse a la sala de vistas donde se celebrase un juicio para el que habían obtenido autorización del juez o tribunal,<sup>3</sup> había una prohibición absoluta de acceso de cámaras a los edificios judiciales con otros fines.

La Federación de Asociaciones de la Prensa de España y los periodistas de tribunales insistieron en la vulneración del derecho a la información y plantearon sendos recursos contencioso-administrativos contra el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial ante el Tribunal Supremo, que los desestimó por Sentencia de 9 de julio de 1999. El Tribunal Supremo parte de que la libertad de información, además de ser un derecho fundamental subjetivo, supone una garantía institucional para la existencia de una opinión pública libre y de un sistema democrático, pero entendía que era aceptable

*eliminar toda connotación de espectáculo, así como tensiones o presiones que puedan alterar la serenidad y reposo convenientes de quienes declaran o informan, poniendo en riesgo su libertad de expresión o derecho de intimidad e imagen, (...) poniendo de manifiesto una preocupación sobre la posible incidencia negativa de la presencia de los medios audiovisuales en el desenvolvimiento natural de las actuaciones judiciales.*

Y añade que la restricción *encuentra plena justificación en el deber de asegurar a todos los que participan en los actos procesales (parte, peritos, testigos, abogados e incluso el propio Tribunal) que sus cometidos puedan desarrollarse serenamente y sin presión alguna.*

La resolución impedía la toma de imágenes en los juicios, por lo que esta interpretación tan restrictiva fue objeto de la crítica de la doctrina que cuestionaba, entre otros, el argumento de la sentencia de que aunque las actuaciones judiciales fuesen públicas,

eso no significaba *per se* que también fuesen noticia, y destacaban la contradicción del Tribunal de que no se cuestionase en ningún momento la presencia de periodistas que tomaran notas o utilizaran cintas magnetofónicas para grabar las intervenciones (Catalá i Bas, 2002: 93).

Frente a esta resolución del TS, los recurrentes plantearán un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, por vulneración del derecho a la información protegido por el art.20.1.d) de la Constitución Española, que provocará la STC 56/2004.<sup>4</sup>

La STC 56/2004 (cuya argumentación es reiterada en las sentencias del Tribunal Constitucional 57/2004 y 159/2005), a falta de legislación específica sobre la presencia de cámaras en los juicios, aplica directamente los principios constitucionales. Así, entiende que el art.20.1.d) de la CE garantiza el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz *por cualquier medio de difusión*, sin distinción entre las diferentes modalidades de estos en lo que se refiere al contenido constitucionalmente garantizado del derecho; por eso, afirma que forma parte de dicho contenido tanto la utilización de los cauces técnicos para la obtención y difusión de la noticia en la fuente informativa de acceso general (y las audiencias públicas judiciales lo son), como la instalación instrumentalmente necesaria de los aparatos técnicos precisos allí donde la noticia se produce.

En consecuencia, el criterio sobre la entrada de los profesionales de la comunicación con cámaras a los juicios es el de libre acceso, que solo puede ser limitado por el tribunal mediante resolución razonada tras valorar en cada caso los derechos en colisión y la necesidad de protección de estos. Estamos actualmente, pues, en un régimen de habilitación general con reserva de prohibición que ha de hacerse de acuerdo al principio de proporcionalidad.

A nuestro juicio, el fundamento último de las justificaciones que señala el TC en las sentencias anteriores se encuentra en atender a la plural naturaleza constitucional que tiene el proceso público: tanto derecho de tutela judicial efectiva (art.24), como derecho a la información *por cualquier medio de difusión* (art.20.1.d) que garantiza el sistema democrático (art.1), queriendo hacer compatibles los diferentes derechos y valores constitucionales, es decir, una interpretación sistemática.

Las Normas de acceso de las cámaras al Tribunal Supremo impugnadas y la STS que las confirma, y que provocaron el recurso de amparo ante el TC, sólo ponían énfasis en la protección del art.24 y en la protección del interés de la justicia, marginando el tenor literal y amplio del art.20.1.d), por lo que se vulnera el derecho a emitir y recibir información *por cualquier medio de difusión*, si no hay justificación suficiente para la prohibición.

Con anterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el TSJ de Madrid adoptó un criterio similar al del TS por Acuerdo de 3 de noviembre de 1997, y, antes, el TSJ de Andalucía, en el Acuerdo de la Sala de Gobierno de 30 de abril de 1996, en relación con las Reglas sobre el acceso de los medios de comunicación social a las sedes judiciales.

Varios autores relacionan la decisión de los tribunales andaluces con el “caso Arny”, un local de ambiente homosexual frecuentado por personajes famosos en el que hubo denuncias de prostitución con menores. Así Ronda Iglesia (2002: 9) o Gor (1999: 202), que recuerda

*el espectáculo mediático montado en torno a este caso –decenas y decenas de periodistas de la más variada condición, incluidos free lance y prensa del corazón, invadiendo el edificio de los juzgados sevillanos y persiguiendo con sus*

*cámaras a todo el que creían relacionado con el caso- muestra bien a las claras que el punto más débil en las relaciones entre justicia y prensa y el que plantea más dificultades a la información, es el proceso, es decir, esa etapa de la investigación judicial en la que no hay nada decidido, las pruebas de cargo no son definitivas y siguen plenamente vigentes la presunción de inocencia y el honor de las personas implicadas.*

### **3. El criterio establecido en la STC 56/2004 respecto al acceso a los edificios judiciales**

Los periodistas recurrentes en amparo consideraban que también se vulnera el derecho a la libertad de información si la norma les impide acceder a actuaciones judiciales que no son públicas (por ejemplo, diligencias de instrucción del proceso penal) y, en general, acceder como informadores a las dependencias del Palacio del Tribunal Supremo distintas de las salas donde tienen lugar las audiencias públicas. Según la Fiscalía, la ausencia de lo noticiable en esos espacios

*justificaba sobradamente la prohibición de acceso, pues en este caso, la presencia indiscriminada de medios de comunicación de toda índole, especialmente gráficos, en las diferentes dependencias judiciales, sin atención concreta a actos distintos de los ya expuestos (actos solemnes o protocolarios), que, además ni siquiera resultaren noticiables pues aludirían a la labor ordinaria de las dependencias judiciales sin interés por ello para la opinión pública, únicamente redundaría en detrimento del normal funcionamiento de los diferentes estamentos judiciales que integran el Tribunal Supremo. La seguridad y buen orden del desempeño del servicio público de la Justicia constituyen razones fundadas para desestimar también en este punto la pretensión de amparo que se invocaba (Narváez Rodríguez, 2002: 48).*

El Fundamento Jurídico Sexto de la STC 56/2004 señala que el derecho a la información no convierte en públicas a fuentes que no lo son, y recuerda jurisprudencia propia como la STC 231/1988 (Caso Paquirri) en la que ya establecía que *la enfermería de una plaza de toros no es una fuente de información general, por mucho que se sitúe en el entorno de un espectáculo público y que en ella estuvieran sucediendo acontecimientos de un supuesto interés informativo*".

Y añade:

*El mismo razonamiento puede aplicarse a la pretensión de acceso como informadores a otras dependencias del Palacio del Tribunal Supremo, distintas de los recintos donde tienen lugar las actuaciones judiciales en régimen de audiencia pública. Los pasillos u otras dependencias de ese edificio no son fuentes de información de acceso general, pues más allá de los locales en los que se desarrollan las actuaciones públicas, el derecho de acceso tiene un carácter instrumental, es decir, paso para llegar a aquellos locales.*

De esta manera, el TC niega el amparo a los medios audiovisuales y confirma la constitucionalidad del Acuerdo en relación a la prohibición de acceso al edificio judicial, salvo que sea como mero tránsito para llegar a la sala de vistas donde se pretende asistir a un juicio. La misma argumentación es reiterada en la STC 159/2005 en referencia a normas similares respecto a la Audiencia Nacional.

Pese a lo anterior, se trata de una cuestión que ha seguido generando conflictos. El Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña aprobó en febrero de 2007 un Protocolo que prohíbe el acceso de los fotógrafos y de las cámaras de televisión a todos los edificios judiciales de Cataluña. Así, el art.5:

*No se realizarán filmaciones ni fotografías en los pasillos con el fin de preservar el derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen de las personas que acudan a cualquier tipo de actuación judicial, así como a la presunción de inocencia. Se habilitará un espacio en las sedes de los edificios judiciales para que, en su caso, los letrados, las partes o los testigos puedan hacer declaraciones a los medios acreditados en condiciones de igualdad.*

Esta medida, precedida por una similar tomada por la Audiencia Provincial (AP) de Barcelona, fue criticada, pero no impugnada, por el Colegio de Periodistas y por el Consejo Audiovisual de Cataluña.<sup>5</sup> De hecho, también lo fue dentro de la propia Sala de Gobierno por el voto particular de la magistrada María Sanahuja Buenaventura que señala:

*“La discrepancia se centra en la prohibición, como norma general, de filmación y realización de fotografías en los pasillos, pues se coincide con la inicial propuesta efectuada por el Ponente, Sr. Lacaba, consensuada en la Comisión del TSJC - Colegi de Periodistes de Catalunya, en la que se decía: «Se podrá autorizar el trabajo de los medios de comunicación audiovisuales en los pasillos, siempre que pueda hacerse de forma organizada y basándose en normas deontológicas. En casos concretos podrá prohibirse» (...)Imponer a los profesionales de los medios de comunicación unas condiciones en las que se extrema la dificultad de su tarea, situándolos en la vía pública, sólo puede acarrear mayores problemas y conflictos, trasladando el problema a la policía, cuando de un modo organizado el trabajo de todos es posible.*

Desde la profesión periodística, Martínez Lázaro (2007D: 239-240) entiende que si bien la sentencia del Tribunal Constitucional no autoriza este tipo de prácticas, tampoco las prohíbe expresamente. Se limita a señalar que los pasillos u otras dependencias no son *fuentes de información de acceso general*, por lo que si bien la norma recurrida puede ser constitucional, también podría serlo otra que la autorizase. Para ello utiliza el ejemplo de la persona que accede al tribunal a declarar, sin estar detenido y que puede no tener inconveniente en dirigirse a los medios audiovisuales. No obstante, admite que *la información gráfica en el interior de una sede judicial es un caso claro en que, por lo reducido del espacio, sería ideal el régimen de pool informativo*. Se evitaría así

*la doble comparecencia de los abogados ante los medios: la primera en el interior para la prensa escrita que tiene acceso a las sedes, y una segunda, en el exterior para repetir ante las cámaras más o menos lo que acaba de decir ante las grabadoras de los periodistas de radio y de prensa escrita.*

#### **4. Nuevo intento para conseguir imágenes libremente en los edificios judiciales: la STS de 16 de abril de 2016**

El nuevo protocolo de comunicación del TSJ de Cataluña, 420/12, de Acceso de los medios a los edificios judiciales, sigue reiterando que prohíbe las filmaciones y fotografías en los pasillos con la finalidad de preservar el derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen de las personas que acuden a cualquier tipo de actuación judicial, señalando que por el Decanato y

con la asistencia del Gabinete de Prensa se habilitará un espacio en la sede de los edificios judiciales para que, en su caso, los letrados, las partes o los testigos puedan hacer declaraciones a los medios acreditados en condiciones de igualdad. Esta nueva regulación fue impugnada por el Colegio de Periodistas de Cataluña y ha provocado, como se avanzaba anteriormente, la STS de 19 de abril de 2016.

La argumentación de los recurrentes insiste en razones ya conocidas. Por un lado, se alega que el derecho a la información reconocido en el art.20.1.d) CE, además de ser un derecho fundamental que debe gozar de la máxima protección, constituye un pilar para la existencia de opinión pública libre que es el presupuesto necesario para poder hablar de un Estado Democrático; por ello, cuando este derecho entra en colisión con los derechos de la personalidad, particularmente con el derecho a la propia imagen del art.18 CE, debe gozar de cierta preferencia cuando se trata de información de interés general, que afecta a personas con cargos o notoriedad públicos y que son tomadas en un lugar abierto al público. Por otro lado, sostienen que el art.120 CE reconoce el principio de publicidad de las actuaciones judiciales que no debe ser limitado de forma absoluta, sino que debería acudir a criterios de proporcionalidad y ponderación según las circunstancias de cada caso.

La STS de 19 de abril de 2016 argumenta que la numerosa presencia de medios audiovisuales en las zonas de tránsito de los edificios judiciales cuando se producen declaraciones de personajes mediáticos perturba de forma sensible el buen desarrollo de otras vistas con las que coincide. Por ello considera que *el derecho a obtener imágenes que refuerzan la noticia debe ceder frente al derecho a la tutela judicial efectiva en su expresión de derecho de acceso a los tribunales del resto de los ciudadanos* y añade que

*“una vez tomadas las imágenes no restringidas por el Magistrado/a que preside el acto, pueden los medios retirarse ya a la sala de prensa, ya a la zona prevista para la realización de declaraciones por letrados, testigos o partes que así lo deseen” (Fº Jº Octavo).*

Por ello, entiende el TS que el Acuerdo impugnado es respetuoso con el art.20.1.d) CE y jurisprudencia constitucional (STC 56/2004, STC 57/2004 y STC 159/2005) y también

*preserva así el derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen de las personas que acuden a cualquier tipo de actuación procesal, así como la presunción de inocencia; esto es, también de quienes, de una u otra forma intervienen en los procesos y que no tienen por qué ser personajes de relevancia pública (Fº Jº Décimo).*

## **5. Análisis de los argumentos de los recurrentes**

Como antes se adelantaba, los argumentos de los recurrentes no han variado respecto a los utilizados en su momento y que dieron lugar a los pronunciamientos de las Sentencias TC 56/2004 y 57/2004 y 159/2005. Haremos un nuevo análisis de los mismos desde la perspectiva de los criterios jurisprudenciales de nuestro Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

### **5.1. Respecto a la naturaleza jurídica de las normas impugnadas**

La STC 56/2004 aceptó, en aquel asunto, la constitucionalidad del Acuerdo impugnado porque establece que su contenido no vulnera la Carta Magna, sin embargo, no se plantea ni directa ni

indirectamente (las partes tampoco lo hicieron) si la forma (las normas están establecidas en un Acuerdo de la Sala de Gobierno del TS) pudiera vulnerar la Constitución.

Para Martín Morales (1997, 1730) *parece claro que nos encontramos ante medidas que condicionan el ejercicio del derecho a la información, limitándolo por lo que a los efectos de respeto del principio de reserva de ley habría que tener en cuenta lo señalado en el art.53.1 CE sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial<sup>6</sup>, podrá regularse el ejercicio de los derechos consagrados en los arts. 14 a 38 de la Constitución, entre los que se encuentra el art.20.1.d).*

Añade que

*la reserva de ley del art.53.1 no implica que las normas infralegales no puedan referirse de ninguna manera al ámbito de la realidad afectado por los derechos reconocidos en los art. 14 a 38 de la Constitución. Pero, aunque no impide que las normas infralegales colaboren con la ley previa, exige que toda regulación que limite o condicione su ejercicio lo haga el legislador.*

Concluye este autor su argumentación sosteniendo que el grado de generalidad y vocación de permanencia de las normas de acceso implican que han sido las Salas de Gobierno (no el legislador) las que, en abstracto, han hecho una ponderación de los bienes jurídicos en conflicto y luego han *legislado*.

Coincidimos con Martín Morales en que sería conveniente la aprobación de una norma con rango de ley que regulara el acceso de los medios de comunicación sociales a los edificios judiciales. Sin embargo, no creemos que la regulación actual sea formalmente inconstitucional. La STC 56/2004 ya señala en su Fundamento Jurídico segundo que *es evidente que la norma impugnada ni es ni puede ser la regulación del ejercicio de derechos fundamentales, en concreto, el de la libertad de información*. Creemos que las limitaciones explicitadas por el “Acuerdo” encuentran apoyo en diversas normas de rango legal (la LO 1/1982, en relación con el derecho a la imagen e intimidad de las personas, la LO del Poder Judicial y Leyes de Enjuiciamiento que atribuyen a los órganos judiciales la obligación de tomar las medidas oportunas para el correcto desarrollo de la actividad jurisdiccional).

Haciendo una interpretación extensiva de los argumentos de este autor, una norma con rango de ley debería especificar, para cada caso, la prohibición de acceso de medios audiovisuales a todos los lugares abiertos al público que no se consideran *fuentes de información general* (STC 231/1988 Caso Paquirri) como una enfermería, un hospital, los despachos y zonas de trabajo de todos los funcionarios de cualquier administración pública, un aula de un centro docente, etc. Al no haber normas con rango de ley que específicamente traten estos temas ¿significa que un Reglamento de Régimen Interno que prohíba el acceso de una cámara de televisión a estos lugares es formalmente inconstitucional por establecer limitaciones al ejercicio de un derecho fundamental? Creemos que no.

En esta línea también se manifiesta Méndez de Lugo y López de Ayala (1999, 178-179) que señala que *la publicidad de los juicios permite a los informadores asistir a las vistas, pero no parece que eso les autorice a recorrer todas las dependencias de los edificios judiciales, perturbando aún sin intención, el desarrollo de las funciones judiciales*.



Y añade

*de hecho lo que sorprende de algún modo es que se haya planteado el tema en los tribunales y no en otros edificios públicos, en los que por razones de organización y de buen orden para el funcionamiento de los servicios que se prestan en él, hacen que tampoco se tengan posibilidades ilimitadas de movimiento para entrar, recibir información y comunicarla.*

Para Gómez Bermúdez y Beni Uzábal (2006: 275-276), las cámaras de los medios de comunicación no pueden tener acceso libre a los pasillos ni a otras dependencias de los juzgados por dos tipos de razones que se pueden clasificar en: a) Razones de orden público y seguridad y b) Razones de tipo particular: el derecho a la intimidad y a la propia imagen de todos aquellos que acuden a los juzgados. Por ello, estos autores sostienen que los medios, a menudo, solicitan efectuar su trabajo dentro de los edificios judiciales, en los pasillos, *como en el Congreso*, pero, como es fácilmente deducible, se trata de realidades distintas.

Probablemente parece mucho más razonable la reivindicación de los medios de comunicación audiovisuales de que existan salas de prensa dentro de los edificios judiciales<sup>7</sup> donde poder hacer las entrevistas, con toma de imágenes y sonido, a abogados, testigos, acusados, etc. que voluntariamente quieran, y donde pudieran recibir información por parte de los Gabinetes de Prensa de los tribunales<sup>8</sup> y de los secretarios judiciales.<sup>9</sup>

## 5.2. La colisión entre el derecho a informar y los derechos de la personalidad

Se ha repetido hasta la saciedad por la jurisprudencia del TEDH y de nuestro TC que las libertades informativas, el derecho a la información y la libertad de expresión, constituyen el presupuesto básico e imprescindible para que exista opinión pública libre, que es uno de los pilares básicos para que podamos hablar de un Estado democrático.<sup>10</sup>

Sartori<sup>11</sup> destaca que

*El poder electoral constituye 'per se' una garantía mecánica de la democracia; pero la garantía sustantiva viene dada por las condiciones bajo las cuales el ciudadano obtiene la información y está expuesto a la presión de los fabricantes de opinión. En última instancia «la opinión de los gobernados es la base real de todo gobierno».*

La propia efectividad del Estado democrático resultaría puesta en cuestión, e incluso falseada, si quienes han de participar en los asuntos públicos carecieran de la información necesaria para hacerlo de forma plena y auténticamente libre (Escobar Roca, 2002: 49).

Para Fiss (1997: 171):

*Nuestro respeto por la elección de una mayoría disminuye considerablemente cuando sabemos que la elección fue hecha apresuradamente, bajo fuerte presión, sobre la base de una información defectuosa o sin una adecuada consideración de las alternativas. Una verdadera democracia supone una cierta dosis de ilustración ciudadana.*

Esta función tan relevante de los medios de comunicación en los sistemas democráticos ha llevado a calificar a estos, en expresiones ya clásicas, como el *perro guardián de la democracia*<sup>12</sup> o como el *cuarto poder*<sup>13</sup>.

No obstante, sabemos que las libertades informativas encuentran un límite habitual en el necesario respeto a los derechos de la personalidad: el honor, la intimidad y la propia imagen. Se trata de una materia ampliamente estudiada por la doctrina y con numerosa jurisprudencia nacional y del TEDH motivada por la inabarcable casuística que este conflicto puede plantear.<sup>14</sup>

Respecto a lo que aquí interesa, tan sólo procede recordar que existe consenso en entender, como se mencionaba anteriormente, que el derecho a la información, por ser un elemento imprescindible para la existencia de una opinión pública libre que es la base del sistema democrático, tiene cierta prevalencia sobre los derechos de la personalidad siempre que se trate de información veraz y sea de interés público, en el sentido de ser relevante para la comunidad.

En consecuencia, uno de los argumentos que esgrimen los profesionales de la información que defienden el libre acceso de las cámaras a todos los lugares abiertos al público donde pueda generarse una información es que se trata de información de interés general para el conjunto de la sociedad, lo que implicaría una limitación legítima a los derechos de la personalidad.

Por este motivo, resulta conveniente exponer las ideas básicas sobre lo que debe considerarse información de interés general según nuestra jurisprudencia constitucional y del TEDH.

En palabras de Pace (1998: 50):

*la jurisprudencia –no sólo italiana-, para limitar la agresión de los mass media en la esfera privada, ha definido desde hace tiempo el criterio del «interés social de la noticia», y lo ha puesto como requisito –verificable en cada caso por el juez- para el ejercicio de la libertad de crónica y, por consiguiente, también para la difusión de imágenes fotográficas y televisivas.*

Ese interés público o general no debe confundirse con que algo sea de interés para mucho público o para cierto público, ya el Tribunal Supremo norteamericano estableció en el caso *Time, Inc. vs. Firestone (424 US 448 1976)* que los detalles del divorcio de personas famosas no son asuntos de interés general, aunque puedan interesar a mucha gente. El chismorreo o el interés morboso no son de interés general. En la misma línea, por ejemplo, la reciente STC 19/2014 FJ 7º: *la curiosidad alimentada por la propia revista, al atribuir un valor noticioso a la publicación de las imágenes objeto de controversia, no debe ser confundida con un interés público digno de protección constitucional.*

Por interés público o general, a estos efectos, debemos tener a aquellas informaciones o datos trascendentes para influir en la opinión pública que deberá expresarse en sus distintos comportamientos políticos, en el más amplio sentido de la palabra, y que debe incluir todo aquello relacionado con la *res publica*, con asuntos de relevancia pública. Consecuentemente, las informaciones que no son de interés general no serán protegidas si vulneran otros derechos.

Esa relevancia pública de la información, según ha establecido reiteradamente el TC (por ejemplo, la STC 12/2012 FJ 4º), se determina por la transmisión de hechos que deben versar sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere o a las características del hecho en que la persona se haya involucrado.

Tras repasar la casuística nacional, del derecho comparado y del TEDH, Díez Bueso (2002: 220 y ss.) señala que:

*ha habido coincidencia en considerar como relevantes las materias conectadas con un concepto de democracia relacionado con la actividad de los poderes públicos en sentido amplio; y puede sostenerse igualmente que esta noción de sistema democrático ha quedado estrecha en el momento de aglutinar todas aquellas materias que en un Estado social y democrático de derecho existe coincidencia en calificar de materialmente relevantes.*

El otro elemento que determina la relevancia pública de la información es según la persona implicada en el mensaje. Después de analizar la evolución de la jurisprudencia constitucional, se puede concluir que, tras la STC 134/1999, se debe diferenciar entre: personaje público, persona con notoriedad pública y sujeto privado.

Hablamos de personaje público (Pascual Medrano, 2005: 110) cuando

*su conducta, su imagen, sus opiniones están sometidas al escrutinio de los ciudadanos, que tienen interés legítimo, garantizado por el derecho a recibir información del art.20.1.d) CE, a saber cómo se ejerce el poder en su nombre (STC 134/1999).*

Solozábal Echavarría (1990D: 60) ya diferenciaba entre *figuras políticas y figuras con proyección pública, esto es, personalidades notorias en el campo cultural, económico, intelectual, de proyección social relevante, pero no política* y añadía que, en el caso de los primeros

*“ya fue hecho notar en el trabajo basilar del tratamiento de la esfera reservada en el Derecho anglosajón (The right to privacy, Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis<sup>15</sup>, Harvard Law Review, december, 15, 1890, vol.IV, p.215: «Peculiaridades de la conducta y personalidad que, en el caso del individuo ordinario, deberían quedar fuera de comentario, pueden adquirir importancia pública si se trata de un candidato a un cargo público ...»).*

Por su parte, la STC 134/99, añade:

*los personajes que poseen notoriedad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos o acontecimientos de su vida privada corren el riesgo de que, tanto su actividad profesional en el primero de los casos, cuanto la información revelada sobre su vida privada en el segundo, se pueda ver sometida a una mayor difusión de la pretendida por su fuente o a la opinión, refutación o crítica de terceros. Estos personajes con notoriedad pública asumen un riesgo frente a aquellas informaciones, críticas u opiniones que pueden ser molestas o hirientes (porque su notoriedad pública se alcanza por ser ellos quienes exponen al conocimiento de terceros su actividad profesional o su vida particular).*

La STC, en todo caso, establece que tanto en el caso del personaje público como en el del personaje con notoriedad pública

*cuando lo divulgado o la crítica vertida vengan acompañadas de expresiones formalmente injuriosas o se refieran a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información o crítica relacionada con el desempeño del cargo público, la actividad profesional por la que el individuo es conocido o la información que previamente ha difundido, ese personaje es, a todos los efectos, un particular como otro cualquiera que podrá hacer valer su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.*

En consecuencia, en el caso de los protagonistas<sup>16</sup> del juicio mediático que interesa a los medios, resulta admisible el argumento de los medios de que la información que ellos tratan de obtener en las zonas comunes del edificio general puede tener ese interés general, tanto por afectar a personas públicas o con relevancia pública, como por tratarse de asuntos de interés público por su contenido.

Para el caso de la captación accidental o accesoria de imágenes de personas anónimas ajenas a los hechos noticiosos, hay que recordar que está amparada por el art. 8.2.c) de la LO 1/1982 de Protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, que no prevé la necesidad de solicitar autorización a las personas que aparecen como meramente accesorias, una posibilidad sobre lo que ya contamos con jurisprudencia específica.

Un abogado planteó una demanda contra varios medios de televisión por incluir unas imágenes suyas, en el interior del edificio judicial, en unas informaciones en relación con el “caso Arny” y que, según el letrado, le vinculaban a ese asunto cuando no era así. La AP de Madrid, en sentencia de 22 de septiembre de 2000, confirma la del Juzgado de Primera Instancia y negó que esas imágenes vulneraran el derecho a la propia imagen del letrado pues su imagen reconocible aparecía como un elemento más de un plano general que situaba al televidente en el interior de un edificio judicial, pero no se establecía ningún tipo de relación específica con el caso objeto del reportaje. El TS inadmitió el recurso de casación planteado contra la SAP en Auto de 25 de noviembre de 2003. En contra de esta opinión se pronuncian Gómez Bermúdez y Beni Uzábal (2006: 276):

*un ciudadano cuya imagen fuera difundida en televisión dentro de un edificio judicial sin su consentimiento podría interponer acciones no sólo contra el periodista y el medio que las hubiere difundido, sino también contra las autoridades judiciales que lo hubieran autorizado y, como queda dicho, contra el Estado como responsable subsidiario.*

Debe tenerse también en cuenta que la STC 56/2004 ya estableció que dado que el art.20.1.d) CE amparaba el derecho a informar *por cualquier medio de comunicación*, no podría establecerse una discriminación general y apriorística entre profesionales de medios escritos y de medios audiovisuales.

5.3. El argumento de la necesaria preservación del normal funcionamiento de la actividad judicial como límite al derecho a informar.

A nuestro juicio resulta sorprendente que el único argumento utilizado por las normas del Protocolo catalán de 2012 recurrido sea la posible vulneración de los derechos de la

personalidad de aquéllos cuya imagen puede ser captada y que incluso podría llegar a vulnerarse la presunción de inocencia. No se menciona en esas normas, aunque sí se hace en la argumentación de los tribunales que resuelven los recursos, algo que, a nuestro juicio, es el principal argumento para defender las restricciones, que es proteger el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Así la STS de 16 de abril de 2016, en el fundamento jurídico octavo, recuerda que:

*lo cierto es que la coincidencia en los mismos espacios de declaraciones de personajes mediáticos con la celebración de otras declaraciones y juicios de faltas, había llegado a condicionar el buen desarrollo de estos últimos. Diversos Magistrados de Instrucción llamaron la atención ante la circunstancia que el importante despliegue de medios en la zona de acceso había favorecido el desconcierto de personas llamadas a juicio, quienes no se atrevían a cruzar delante de un grupo nutrido de medios. Aun cuando se había intentado garantizar que toda persona pudiera tener acceso a la sala designada, los Magistrados advertían que esas medidas resultaban insuficientes, viéndose obligados a suspender en tanto no se tenía la seguridad de que las personas llamadas pudieran acceder a las Salas. El derecho a obtener imágenes que refuercen la noticia debe ceder frente al derecho a la tutela judicial efectiva en su expresión de derecho de acceso a los tribunales del resto de los ciudadanos.*

Añade la STS, FJ 10º, respecto a otras zonas de trabajo de los empleados públicos que

*La sede del Tribunal, aparte de unas razonables medidas de seguridad, es un recinto donde se ejerce una función pública que a su vez implica una labor ordinaria, normalmente no apta para ser noticia; la presencia de los medios audiovisuales en el desenvolvimiento natural de las actuaciones judiciales no debe alterar ese funcionamiento.*

Como ya recordaba la STC 56/2004 y admite el propio art.10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), resulta admisible establecer unas medidas que no prohíben la información, tan solo tratan de solventar un conflicto buscando una solución que pueda hacer compatible el derecho a informar de los asuntos judiciales sin sacrificar las razonables condiciones de normalidad en las que deben desarrollarse todas las vistas orales, lo que incluye no solo lo que ocurre dentro de la sala sino también en las zonas de acceso y espera. El art.10 del CEDH<sup>17</sup> prevé la posibilidad de que las autoridades establezcan limitaciones y restricciones a la libertad de informar por diversas razones como puede ser garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. Se trataría, por tanto, de analizar si las restricciones impuestas en el protocolo suponen una injerencia de las autoridades públicas o, por el contrario, se trata de una limitación que cumple con los requisitos previstos en el apartado segundo del art. 10: que la limitación esté prevista en la ley, que responda a un fin legítimo y que la medida sea necesaria en una sociedad democrática.

Respecto al primer requisito, la previsión legal de la limitación, nos debemos remitir a lo ya señalado al recordar el pronunciamiento de la STC 56/2004 y si aquella limitación del derecho fundamental cumplía con los requisitos de reserva de ley del art. 53 de la CE.

El segundo requisito, que la limitación responda a un fin legítimo y que la medida sea necesaria en una sociedad democrática, parece suficientemente acreditado en este caso. Queda de manifiesto que la decisión se toma ante la realidad de la perturbación que se viene produciendo en los edificios judiciales y que provocó una petición expresa de buscar

soluciones y alternativas por parte de los jueces afectados que veían como se alteraba el normal desarrollo de los juicios que coincidían con los que eran más mediáticos y atraían a buen número de informadores.

Téngase en cuenta, de forma relevante, que debemos considerar que se trata de una limitación razonable y proporcional en tanto que el protocolo no pretende prohibir el trabajo de los medios de comunicación audiovisuales, sino tan solo desplazarlos, dentro del propio edificio judicial, a una zona habilitada para ello donde puedan hacer su trabajo (obtener declaraciones, hacer entrevistas, etc.) en mejores condiciones y sin perturbar el normal desarrollo de los demás juicios.

No obstante, puede entenderse que los medios audiovisuales sean algo reticentes a esta medida en tanto que así podría perderse cierta espontaneidad en las declaraciones y comentarios de los protagonistas. Por otra parte, es innegable que simplemente las imágenes de ciertos protagonistas, generalmente con responsabilidades públicas, en situaciones próximas a tener que declarar en una vista oral sí tiene interés informativo, incluido su lenguaje no verbal. Obviamente, los periodistas tendrán la obligación de respetar a esas personas cuando no quieren hacer declaraciones a los medios.

No se ha planteado por parte de los recurrentes, tampoco se hace en las resoluciones judiciales analizadas, la posibilidad de recurrir a un sistema de *pool*,<sup>18</sup> como ya se mencionó con anterioridad. Con este sistema, ante un espacio reducido en las zonas de tránsito, quizá sería viable que sólo accediese un medio audiovisual, por lo que se evitaría el enjambre atropellado de informadores, y así sería mucho menos perturbador del desarrollo de otros juicios y tendría una baja incidencia sobre los derechos de la personalidad de terceros, al poder, un solo medio, delimitar mucho mejor el objetivo y foco de las imágenes que se quieren tomar. Además, se podría acordar (bien por así señalarse por parte de la autoridad gubernativa judicial, bien por prescripción deontológica y de otros instrumentos de autorregulación<sup>19</sup>) con el medio elegido para el *pool* un compromiso de no tomar imágenes identificables de terceros y, en caso necesario, de pixelarlas antes de distribuirlas a los demás medios.

En resumen, se trataría de una fórmula razonable para que la perturbación del desarrollo de los juicios coincidentes fuese mínima y garantizara el respeto a los derechos de la personalidad de terceros, permitiendo por el contrario que los medios pudiesen obtener imágenes y declaraciones al pie de la noticia que pudiesen contar con más espontaneidad e inmediatez por parte de los protagonistas de los juicios que son de interés general. Todo ello sin perjuicio del uso de las salas de prensa que se pudiesen habilitar y a las que podría concurrir la totalidad de los medios interesados. Se cumpliría así mejor con lo establecido en el art.20.1.d) CE, al no discriminar a los medios audiovisuales respecto a los profesionales de medios escritos, sino tan solo establecer razonables condiciones en lugares en los que el número de cámaras podría colapsar el normal desarrollo del trabajo de los demás. Evidentemente, nos estamos refiriendo a pasillos y zonas de tránsito, no a los despachos u otras dependencias del edificio judicial en los que parece impropio la captación de imágenes.

A nuestro juicio, partir de la premisa de considerar a los periodistas de medios audiovisuales especializados en información de tribunales como  *paparazzi*  que persiguen de forma compulsiva a todos sin respetar a las personas ni los elementales principios de la deontología profesional es manifiestamente injusto.

Debe tenerse también en cuenta que, por similares razones a las ya vistas y a las que podrían unirse también razones de orden público y seguridad, por parte de los cuerpos de seguridad, igualmente se acota una zona de la vía pública desde la que los medios de comunicación deben captar las imágenes de las personas relacionadas con juicios mediáticos cuando acceden al edificio judicial.<sup>20</sup> No se necesita mucha imaginación para sospechar los problemas de todo tipo que se ocasionarían, incluida la perturbación del funcionamiento de numerosas actividades judiciales ajenas al caso mediático, si no se acotase la zona de trabajo de los periodistas.

En definitiva, allí donde puedan acceder y trabajar periodistas de medios escritos, deberían poder hacerlo también los de medios audiovisuales si el espacio y las condiciones lo permiten; si no se diesen esas condiciones, se podría limitar a un solo medio audiovisual en régimen de *pool* que, obviamente, debe actuar de forma respetuosa con los derechos de la personalidad y cuya mala praxis<sup>21</sup> estará sometida a la responsabilidad que corresponda.

Así, por ejemplo, téngase en cuenta el caso resuelto por la STC 127/2003 que estableció la responsabilidad del medio de comunicación por no ocultar la imagen del acusado de violar a su propia hija menor, en tanto que de esa forma los convecinos pudieron identificar a la víctima. Por otra parte, es evidente que para este caso no resulta válida la solución de recurrir a la señal institucional,<sup>22</sup> tomada en muchos casos para grabar el desarrollo de las vistas orales. La labor de los medios audiovisuales en el caso que analizamos supone una labor activa, de preguntas a los protagonistas, que no tiene nada que ver con la labor pasiva, de mero espectador, que deben tener en el interior de la sala.

## Conclusiones

1. Es obligación de los jueces y tribunales tomar las medidas necesarias para que el desarrollo de los juicios y del trabajo de los diferentes operadores en los edificios judiciales pueda producirse con normalidad. Resulta evidente que una presencia masiva de medios de comunicación audiovisuales en las zonas de tránsito y pasillo de los edificios queriendo obtener imágenes y declaraciones de personas involucradas en juicios mediáticos puede perturbar de forma sensible la labor de los que deben trabajar en esas zonas. Por tal razón, resulta proporcionado y razonable derivar a esos medios a una sala de prensa, o similar, en la que todos puedan desarrollar su trabajo.

2. Los argumentos de que la presencia de medios audiovisuales puede vulnerar el derecho a la propia imagen o incluso apelar a la presunción de inocencia de terceros ajenos al proceso mediático que pudiesen ser fugazmente captados es poco consistente. Resulta evidente que se trata de personas que, en el eventual supuesto de ser captados de forma reconocible por las imágenes, son accesorias a la información y se debe aplicar lo previsto en la LO 1/1982. Es responsabilidad del medio de comunicación hacer un ejercicio de periodismo responsable en este sentido, teniendo en cuenta las normas jurídicas y deontológicas. Por supuesto, el derecho a la propia imagen de los involucrados directamente en un juicio de interés general cede ante el derecho a la información, como ha sido establecido por la STC 56/2004, dejando como excepción posibles limitaciones o prohibiciones en el caso de menores, víctimas de ciertos delitos, testigos protegidos, policías, etc.<sup>23</sup>

3. No obstante lo anterior, también habrá situaciones en las que solo haya un medio de comunicación audiovisual interesado en tomar las imágenes (o que ese solo medio esté actuando en régimen de *pool*), en cuyo caso la perturbación al trabajo de terceros no debe ser significativa y, en consecuencia, no se le debería obligar a abandonar zonas de acceso público

donde ese medio quiere desarrollar su legítimo trabajo para reconducirlo a la sala de prensa. Si el trabajo del medio de comunicación audiovisual en los pasillos y zona de tránsito del edificio judicial es compatible con el trabajo que allí se desarrolla, no hay razones de peso para establecer limitaciones desproporcionadas.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se encuentra inserto en el proyecto de investigación titulado “El impacto de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una aproximación comparada” DER2012-37637-C02-01 del Ministerio de Economía y Competitividad del que es IP Javier García Roca. Ha contado con financiación del Ministerio de Educación del Gobierno de España, a través de la Beca José de Castillejo.

<sup>2</sup> Ocurría entonces que si se impedía a las cámaras el paso por la puerta principal, no podrían llegar a las Salas de Justicia, neutralizándose la competencia que solo estas tienen (arts. 232 LOPJ, 314 LEC y 680 LECrim) para, de acuerdo con lo establecido en la Ley, adoptar las decisiones pertinentes en materia de publicidad de las actuaciones judiciales (Martín Morales, 1997: 1730).

<sup>3</sup> Esa autorización concreta era imprescindible para poder traspasar el control de seguridad del edificio judicial.

<sup>4</sup> El recurso contó con la oposición de la Fiscalía, según el propio Fiscal Narváez Rodríguez, 2002: 48: *en mi opinión, que fue en su momento compartida por el resto de la Junta de Fiscales del Tribunal Constitucional, fue la de entender que los motivos esgrimidos por los entonces recurrentes de amparo carecían de fundamento en aras de la preservación de intereses generales mucho más trascendentes que los invocados por los actores.*

<sup>5</sup> Véase diario “El País” del 1 de marzo de 2007.

<sup>6</sup> Para un desarrollo amplio del concepto de “contenido esencial” véase Lorenzo Rodríguez-Armas, 1996.

<sup>7</sup> Véase, en este sentido, en referencia a la Audiencia Provincial de Madrid, a Gil Sáez, 1999: 245.

<sup>8</sup> El Gabinete de Prensa del TSJ de Cataluña emitió una nota el 28 de febrero de 2007 en el que se comunica que la presidenta del TSJC, María Eugenia Alegret, *intercederá para que se habiliten espacios para los periodistas en todos los edificios.*

<sup>9</sup> El art.234 de la LOPJ señala: *Los secretarios y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, idea en la que insiste el art.454.4 del mismo texto. Aliaga Casanova ( 2007: 4) señala al respecto que a mi juicio, sería cicatera la interpretación de que los artículos citados (234 y 454 LOPJ) limitan el papel del Secretario judicial al ámbito de la publicidad interna. Los ciudadanos tienen el derecho fundamental (ex art.20.1.d) Constitución) a recibir una información veraz, esencial en un sistema democrático y ello les convierte en interesados legítimos del conocimiento de las actuaciones judiciales, papel de interesados que transmiten los medios de comunicación al ser éstos el «intermediario natural» entre la noticia y cuantos no están en condiciones de conocerla directamente.*



<sup>10</sup> Para un análisis doctrinal solvente de la relevancia de estas libertades para el Estado democrático véase Villaverde Menéndez (1994) y Sánchez Ferriz (2005).

<sup>11</sup> Sartori (1987: 116-117) y para una crítica al poder de la televisión, Sartori (1998).

<sup>12</sup> Para un análisis de la teoría del « *public watch dog* » en el pensamiento liberal véase Martínez Albertos , 1994 : 13ss., que también recuerda la famosa frase de T. Jefferson (1787) : *Si se me dejara elegir entre un gobierno sin periódicos o periódicos sin gobierno, no dudaría en elegir lo segundo.*

La expresión es recogida, entre otros, por el TEDH. Véase, por ejemplo, la sentencia de 23 de septiembre de 1994, Caso Jersild vs. Dinamarca: *la liberté d'expression constitue l'un des fondements essentiels d'une société démocratique et les garanties á accorder à la presse revêtent donc une importance particulière (...). À sa fonction qui consiste à en diffuser, s'ajoute le droit, pour le public, d'en recevoir. S'il en était autrement, la presse ne pourrait jouer rôle indispensable de « chien de garde » public.*

<sup>13</sup> Sánchez González (1996: 97) atribuye la expresión “Cuarto Estado” a Burke: *quien parece ser afirmó que «había tres Estados en el Parlamento, pero que, más allá, en la tribuna de los periodistas, tomaba asiento el Cuarto Estado, el más importante, con mucho, de todos ellos».*

<sup>14</sup> Como ejemplo de la numerosa jurisprudencia y doctrina podemos ver el Boletín de Documentación nº 13, 2002, del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, dedicado a la protección del honor, la intimidación y la imagen, a los veinte años de la aprobación de la LO 1/1982. Entre las páginas 8 a 80 podemos encontrar una relación, con un breve resumen, de cientos de sentencias del TEDH, del TC y del TS y entre las páginas 80 a 94 hay más de seiscientas referencias bibliográficas de estudios doctrinales en España sobre la materia. El dossier puede consultarse por Internet en [www.cepc.es](http://www.cepc.es) .

<sup>15</sup> Existe una versión en castellano *El derecho a la intimidación* , editado por Civitas, Madrid, 1995, y con traducción y prólogo de Benigno Pendás y P. Baselga. Para un análisis específico de esa obra y su impacto véase Saldaña, 2012.

<sup>16</sup> Para un análisis pormenorizado del conflicto de todos y cada uno de los implicados en una vista oral y la captación de su imagen por cámaras de televisión véase Navarro Marchante (2011): 126 y ss.

<sup>17</sup> Art.10 CEDH: *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.*

<sup>18</sup> El sistema de “pool” consiste en que, en el caso de que haya muchos medios de comunicación interesados en estar presentes, se autoriza a un solo equipo de los medios audiovisuales, que realizará la cobertura con la obligación de proporcionar las imágenes y el sonido a todos aquellos medios que lo soliciten sin reservarse ninguna ventaja aunque compartiendo los gastos que se puedan generar. Es frecuente, probablemente por la inercia de otros años, que el medio que toma las imágenes de televisión sea Televisión Española, las fotografías, la Agencia EFE, y el sonido, Radio Nacional (es decir, los tres medios públicos nacionales) aunque no hay nada que impida otro acuerdo.

<sup>19</sup> Para un análisis de los instrumentos de autorregulación de los medios de comunicación en España véase Navarro Marchante, 2008.

<sup>20</sup> El espectáculo mediático judicial ha llegado a extremos insospechados: existe una nueva modalidad turística en la ciudad de Palma de Mallorca que consiste en una ruta para visitar los lugares más emblemáticos de la corrupción que incluye visita a la rampa y los alrededores del lugar donde se celebra la vista por el Caso Noos en el que están imputados la hermana y cuñado del actual Jefe del Estado.

<http://www.lavanguardia.com/politica/20160321/40582411547/mallorca-tour-escenarios-corrupcion.html> (consultado el 10 de marzo de 2017)

<sup>21</sup> Sobre la diferente responsabilidad del medio audiovisual según cumpla o no con las normas y principios deontológicos, véase Navarro Marchante, 2015.

<sup>22</sup> Mediante la señal institucional, es el propio tribunal el que, de forma directa o indirecta, se ocupa de grabar el desarrollo de la vista (generalmente mediante minicámaras estáticas robotizadas) y luego se permite a los medios interesados que tomen esa señal de televisión.

<sup>23</sup> Véase un análisis detallado de todos los posibles supuestos en Navarro Marchante, 2011.

## Bibliografía

ALIAGA CASANOVA, A. C. (2007). “La prensa, los secretarios judiciales y los gabinetes de comunicación”, en *Noticias Jurídicas Bosch*, enero, p. 1-13.

CATALÁ I BAS, A. (2002). “Justicia y medios de comunicación. Una fuente permanente de conflictos”, en *Revista Jurídica de Catalunya nº 3*, p.89-110.

DÍEZ BUESO, L. (2002). “La relevancia pública en el derecho a la información: algunas consideraciones”, en *Revista Española de Derecho Constitucional nº 66*, Madrid, CEPC, p. 213-238.

ESCOBAR ROCA, G. (2002). *El Estatuto de los periodistas*. Madrid, Tecnos.

FISS, O. (1997). *Libertad de expresión y estructura social*. México, Fontamara.

GIL SÁEZ, J. M. (1999). “Televisión y juicio penal”, en *Poder Judicial nº especial XVII*, Madrid, CGPJ, p.241-250.

GÓMEZ BERMÚDEZ, J. y BENI UZÁBAL, E. (2006). *Levantando el velo. Manual de Periodismo Judicial*. Madrid, Cie Dossat.

GOR, F. (1999). “Los tribunales de justicia y sus obligaciones informativas”, en *Poder Judicial nº especial XVII*, CGPJ, p.199-205.

LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS, M. (1996). *Análisis del contenido esencial de los derechos fundamentales enunciados en el art.53.1 de la Constitución española*. Granada, Comares.

MARTÍN MORALES, R. (1997). “Acceso de los medios audiovisuales a los espacios comunes de las sedes judiciales: la reserva de ley como garantía”, en *La Ley*, 3, p. 1729-1734.

MARTÍNEZ ALBERTOS, J.L. (1994). “La tesis del perro guardián: revisión de una teoría clásica” en *Estudios sobre el mensaje periodístico nº 1*, Madrid, Editorial Complutense, p.13-25

MÉNDEZ DE LUGO y LÓPEZ DE AYALA, A. (1999). “Los tribunales de justicia y sus obligaciones informativas”, en *Poder Judicial nº especial XVII*, CGPJ, p. 173-181.

NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A. (2002): “La Administración de Justicia y los medios de comunicación en una sociedad democrática”, en *Administración de Justicia y medios de comunicación. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal IV*. 2002, Madrid, p.13-51.

NAVARRO MARCHANTE, Vicente J. (2008). “La (auto)regulación de la práctica informativa: una aproximación a la realidad española”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 84, Madrid, CEPC, p. 179-213.

NAVARRO MARCHANTE, V. J. (2011). *El derecho a la información audiovisual de los juicios*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

NAVARRO MARCHANTE, V. J. (2015). "El recurso a cámaras ocultas en los reportajes de investigación periodísticos: el caso Haldimann ante el TEDH", en *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 105, Madrid, CEPC, p. 315-345.

PACE, A. (1998). "El derecho a la propia imagen en la sociedad de los *mass media*", en *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 52, Madrid, CEPC, p. 33-52.

PASCUAL MEDRANO, A. (2005). "Personajes públicos y derecho a la propia imagen", en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* nº 17, Navarra, p. 103-122.

RONDA IGLESIAS, J. (2002). "El periodismo judicial en España", en *Revista Latina de Comunicación Social*, [www.ull.es/publicaciones/latina/ambitos/9/art10.htm](http://www.ull.es/publicaciones/latina/ambitos/9/art10.htm) (consultado el 8 de marzo de 2017).

SALDAÑA, M.N. (2012). " "The right to privacy". La génesis de la protección de la intimidad en el sistema constitucional norteamericano: el centenario legado de Warren y Brandeis", en *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 85, p.195-240.

SÁNCHEZ FERRIZ, R. (2004). *Delimitación de las libertades informativas*. Valencia, Tirant lo Blanch.

SARTORI, G. (1987). *Teoría de la democracia*, vol. I. Madrid, Alianza Editorial.

SARTORI, G. (1998). *Homo Videns. La sociedad teledirigida*. Madrid, Taurus.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (1996). *Los medios de comunicación y los sistemas democráticos*. Madrid, Marcial Pons.

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J. (1990). "Libertad de expresión y derecho a la intimidad de los personajes públicos no políticos", en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario* nº 2, p. 47-70.

VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. (1994). *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*. Oviedo. Junta General del Principado de Asturias.